



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.040/15 “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA
s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de
apelación en ‘Lugo, Hilda y otro (Honduras 5455 sector N° 3) s/ infr. Art. 189 bis,
CP”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto de la presentación directa efectuada por el Dr. Horacio Corti, Defensor General de la Ciudad, en beneficio de la imputada Hilda Lorena Lugo, con motivo de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que oportunamente se interpusiera ante la Cámara de Apelaciones.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que en autos se atribuye a Hilda Lorena Lugo el hecho imputado a la nombrada, que habría ocurrido el día 12 de Mayo de 2012, alrededor de las 17hs., en el interior de la finca identificada como la Nro. 3 ubicada sobre el predio del ex ferrocarril San Martín, lindero a las vías y que se accede por la calle Honduras a la altura 5455 de este medio, que comparten la Sra. Hilda Lorena Lugo y Jonathan Gustavo Chulibert, consistente en haber guardado –sin contar con autorización legal- en el cuarto que se ingresa desde la habitación de esa unidad, y que posee también entrada independiente desde afuera, escondida detrás de una cama, por debajo de ésta y tapada con la alfombra que cubre el piso del lugar, una escopeta con inscripción Rexio Super, número de serie inscripto en su armazón S-01269 y numeración en su caño 140, doble caño, calibre 14, con pavonado

de color negro, elemento que fue secuestrado por personal policial de la Seccional 25a de la Policía Federal, en circunstancias en que efectuaba un allanamiento ordenado por el Dr. Sergio Gabriel Torres a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12, en el marco de la causa Nro. 2237/12 de su registro.

Con fecha 20 de marzo de 2012 se delimitó el objeto de la investigación – ver decreto de fs. 20-; para el 13 de noviembre de 2012 se ordenó el peritaje sobre el arma secuestrada, mientras que con fecha 5 de marzo de 2013 se convocó a la imputada Lugo a la audiencia establecida a tenor de lo dispuesto en el art. 161 del CPPCABA –fs. 23-, pero en razón de la incomparecencia de la nombrada, el Sr. Fiscal interviniente solicitó la declaración de rebeldía, lo que fue ordenado por el Sr. Juez actuante por auto de fecha 3 de septiembre de 2013.

La rebeldía de la imputada fue dejada sin efecto por auto del 19 de junio de 2014, fecha en que se recibió declaración a Lugo en los términos del art. 161 del CPPCABA -fs. 24/25-, habiéndose formulado requerimiento de juicio con fecha 15 de julio de 2014 -fs. 32/37-.

La Defensa Oficial planteó excepción de prescripción -fs. 27/31-, ocasión en que sostuvo que desde el inicio de las actuaciones -12 de mayo de 2012- habían transcurrido más de dos años -el máximo de la escala penal prevista para la tenencia imputada es de dos años- sin haberse verificado ninguna de las causales de interrupción de la prescripción previstas legalmente, en razón de que, en su criterio, no corresponde otorgarle tal virtualidad al llamado a prestar declaración en los términos del art. 161 del CPPCABA.

Por resolución del 19 de agosto de 2014 -fs. 38/41-, el Sr. Juez actuante dispuso no hacer lugar a la excepción de prescripción. Apelado dicho decisorio –fs. 43/51-, por sentencia del 20 de octubre de 2014 -fs. 58/60-, la Sala II de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas resolvió confirmar la resolución puesta en crisis.

El Sr. Defensor Oficial ante la Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 62/69-, ocasión en que planteó, según señaló, arbitrariedad e interpretación del art. 67 inc. b) del Código Penal contraria a principios y garantías, con afectación de los principios de legalidad, pro homine, razonabilidad y las garantías de defensa en juicio y del plazo razonable de juzgamiento -arts. 1, 10 y 13 CCABA; 1, 18, 19 28 y 75 CN; 8.2, 9 y 29 CADH; 14.1 y 15 PIDCyP-.

Por auto del 25 de febrero de 2015 -fs. 87/89-, la Sala de Cámara interviniente resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado, en fundamento de lo cual se sostuvo que el recurso no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, en tanto sólo implica la obligación de continuar sometido a proceso, lo que fue avalado con cita de la CSJN y de ese TSJ; sin perjuicio de ello, se agregó que el recurrente no planteó un verdadero caso constitucional, sino que reiteró planteos introducidos en la anterior instancia con herramientas discursivas que sólo traslucen la disconformidad con lo decidido respecto de la interpretación de una norma de derecho común y ajena al ámbito extraordinario, y si bien se invocó arbitrariedad, no se logró demostrar defectos en la motivación.

El Sr. Defensor General de la CABA dedujo recurso de queja -fs. 75/84-, oportunidad en que sostuvo que el tratamiento -en el auto denegatorio- de la invocada equiparabilidad a definitiva de la sentencia recurrida, y la negativa en cuanto a haberse introducido un caso constitucional, habían resultado arbitrarias.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior, y luego del trámite pertinente se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley 1903 -conf. fs. 93-.

III. INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

El recurso directo satisfizo los requisitos de forma al estar presentado por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, ley 402).

No obstante, cabe adelantar que un análisis de la presentación directa no permite tener por cumplida la carga de efectuar una crítica eficaz de las razones por las que se denegó el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que en el caso no concurre el requisito de dirigirse el ataque contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y, a la vez, que no se ha planteado en debida forma un caso constitucional.

1. En tal dirección, corresponde reafirmar que el remedio procesal articulado no puede prosperar en tanto el pronunciamiento objetado por el recurso de inconstitucionalidad, cuya admisibilidad propone la queja, no se dirige contra una decisión equiparable, en sus efectos, a sentencia definitiva, puesto que no es susceptible de causar un gravamen de imposible, dificultosa o tardía reparación posterior (*Fallos* 332:2487; 332:1759; 332:479).

En concreto, el tribunal *a quo* confirmó la decisión del juez de primera instancia que no hizo lugar a la excepción de prescripción. Se trata, entonces, de un resolutorio cuya consecuencia es la obligación de continuar sometido a proceso que no satisface, por regla, el carácter mencionado para habilitar la instancia extraordinaria pretendida (en esa línea, aunque referida al remedio extraordinario federal, cfr. *Fallos* 312:573, 312:577, entre otros) ni se advierten razones para apartarse de esa regla general.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Resulta pertinente citar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en las que se negó tal carácter a un resolutorio que rechazó el planteo de la defensa respecto de la extinción de la acción penal por prescripción (*Fallos* 328:4423; 324:81), decisión que “no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa” (*Fallo* 327:836), sin que se adviertan motivos que conduzcan a hacer excepción de esta posición jurisprudencial, tal como podría ser, por ejemplo, la situación de privación de libertad del imputado¹, que en el caso no concurre.

Por otra parte, la doctrina que surge de las citas efectuadas por el recurrente, de fallos de la Corte Suprema en supuestos de recursos planteados contra decisiones denegatorias de planteos de prescripción –C.S.J.N. “Fallos” 301: 197, 331:600-, en modo alguno resulta de aplicación al caso de autos, en tanto en dichos precedentes la particularidad en virtud de la cual se hizo excepción a la regla, estuvo constituida por la extraordinaria duración del proceso -dieciocho y quince años, respectivamente-, lo que aquí por supuesto no ocurre.

A similar conclusión cabe arribar en lo que se refiere a la pretensión de la Defensa Oficial de aplicar al presente la doctrina establecida por el Máximo Tribunal con fecha 8/4/14 en “Demaría, Jorge Luis y otros s/ causa 14.358”, en tanto a diferencia de este proceso, allí se trató del recurso deducido por el Representante del Ministerio público contra la decisión de remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, de no verificarse la comisión de otro delito, declare extinguida por prescripción la acción penal, poniendo fin a la

¹ En ese sentido, la Corte afirmó en “*Fallos*” 311:80. que es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. la decisión que desestimó el pedido de sobreseimiento fundado en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo señalado por el art. 1° de la ley 23492, pues se encuentra involucrada una cuestión federal y es ésta la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional que se estima vulnerado, ya que lo decidido puede llegar a frustrarlo de modo irreparable, toda vez que el encausado está preso, no se vislumbra su próxima soltura, atento al estado procesal de la causa y se halla en juego su derecho a obtener mediante el tratamiento de la excepción planteada un pronunciamiento que ponga término a la restricción de la libertad que es consecuencia del enjuiciamiento penal.

discusión vinculada con dicho aspecto, además de valorarse que el *“debate excede el interés individual de las partes y se proyecta a numerosas causas que, iniciadas con anterioridad al 2005, se encontrarían próximas a sucumbir por extinción de la acción y los trastornos de tales implicancias en el marco de la administración de justicia penal, producirían un serio déficit en la regularidad y estabilidad en los procedimientos y en la seguridad jurídica en el acceso a tal sistema, a punto tal de generar una afectación al funcionamiento de todo un fuero (Fallos: 156:283; 317:462 y 335:2379)”*.

Por lo demás, si bien en el caso se invocó la lesión a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, frente al período transcurrido -y sin que quepa soslayar el tiempo que duró la rebeldía de la imputada- cabe concluir que se trata de una alegación genérica que no permite considerar, sin más, que una decisión que tiene por efecto continuar con la prosecución del proceso, equivale a una sentencia definitiva.

Por el contrario, es preciso acreditar meridianamente que la extensión temporal del proceso pone en crisis los derechos del imputado a un juicio rápido, extremo que evidenciaría el carácter estéril o insuficiente de la reparación de las garantías afectadas -invocadas de modo serio y fundado- que cabría en la eventual ulterior intervención de los órganos judiciales encargados de actuar como últimos intérpretes de la Constitución; de lo contrario, V.E. se convertiría en un revisor natural, al menos, de todas aquellas decisiones judiciales que rechacen o difieran planteos de extinción de la acción por efecto del transcurso del tiempo o, incluso, por cualquier otra razón.

Finalmente, respecto de la observancia del requisito de que se trata y toda vez que también la recurrente invocó arbitrariedad, resulta de utilidad recordar que el Máximo Tribunal ha señalado que *“(l)a ausencia de sentencia definitiva no se supe con la invocación de garantías de orden constitucional*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

*supuestamente violadas ni con la pretendida arbitrariedad del decisorio o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso”.*²

2. La defensa oficial tampoco satisfizo la exigencia de desvirtuar las razones a las que se acudió en el auto denegatorio, en lo relativo al incumplimiento del requisito de presentar un verdadero caso constitucional (art. 27, ley 402).

Ello así, porque las cuestiones que introdujo la recurrente se refieren a la interpretación de la disposición del art. 67, inc. b) del Código Penal, norma de derecho común, infraconstitucional, cuya exégesis no habilita la intervención de ese Tribunal Superior.

Por lo demás, el Ministerio Público de la Defensa alegó genéricamente la violación de preceptos constitucionales -principios de legalidad, razonabilidad, pro homine, derecho de defensa en juicio y plazo razonable en la duración del proceso, no resultando ello suficiente para considerar cumplido el requisito relativo a la necesaria correspondencia que debe existir entre los derechos que se afirman vulnerados y la sentencia objeto del recurso, por cuanto la parte recurrente no ha demostrado la existencia de una relación directa entre las normas procesales, cuya inteligencia discute, y las garantías invocadas.

A dicho respecto, no puede olvidarse la reiterada jurisprudencia de V.E. en cuanto a que *“la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”*³.

² Conf. C.S.J.N. “Fallos” 330:1447; 330:1076; 329: 4928; 329: 2903.

³ Cfr. T.S.J. in re “Carrefour Argentina S.A. sí recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000.


Finalmente, en lo que se refiere a la concurrencia de un caso constitucional vinculado con la alegada arbitrariedad del fallo atacado, cabe recordar que *“(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional”*⁴, lo que sella la suerte de la queja intentada.

IV. PETITORIO.

Por las razones expuestas, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar el recurso de queja deducido por el Sr. Defensor General de la CABA.

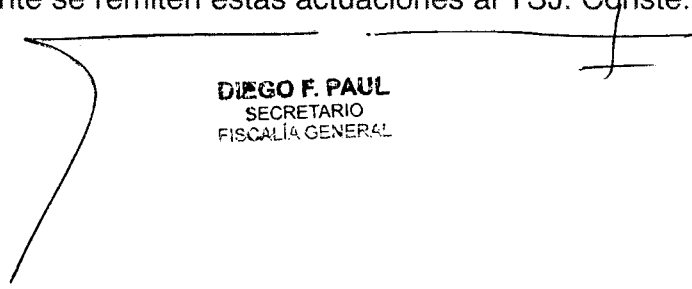
Fiscalía General, 18 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° 267 IPCyF/15



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Cgnste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

⁴ Conf. C.S.J.N. “Fallos” 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros-